

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ulpiano R. García Domínguez.

Ilmo Sr: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado en 18 de febrero del corriente año sentencia en el recurso interpuesto por don Ulpiano R. García Domínguez contra resoluciones de este Ministerio de 21 de julio y 15 de diciembre de 1965 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos. Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ulpiano R. García Domínguez contra Ordenes del 21 de julio y 15 de diciembre de 1965, por las que respectivamente, no se accedió a su petición de abono de los gastos de traslado desde Toledo a Pueblonuevo (Córdoba) y a la reposición solicitada de la anterior, debemos anular y anulamos las mismas por no ser ajustadas a Derecho, y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sean satisfechos dichos gastos a cuyos fines deberá el Ministerio de Justicia resolver lo que entienda procedente sobre cada una de las partidas comprendidas en la cuenta presentada a tales efectos; sin imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de junio de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Féliz Costea contra calificación del Registrador Mercantil de dicha ciudad en una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Luis Féliz Costea, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que mediante escritura autorizada en Barcelona por el Notario recurrente, el 25 de octubre de 1966, se constituyó según la cláusula primera «una Compañía Mercantil Anónima, de nacionalidad española, que se registrará por los Estatutos» incluidos en la misma, cuyo artículo primero dice así: «Artículo 1.º La Compañía se denominará "Laboratorios Labiana, S. A.", siendo su nacionalidad española.—Se registrará por los presentes Estatutos, y, en lo en ellos no previsto, por la Ley de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones de aplicación»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, fué calificada con la siguiente nota: «Suspensión de la inscripción del documento que antecede por observarse el defecto subsanable de infringir el artículo primero de los Estatutos, el artículo segundo de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y el apartado letra a) del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, que preceptúan que en la denominación de la Sociedad deberá figurar, necesariamente, la indicación "Sociedad Anónima", sin perjuicio de que si se utilizare la abreviatura "S. A.", deba seguir a la denominación.—No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado.—Esta nota se extiende a petición del presentante»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el artículo segundo de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas traza una línea claramente diferenciadora de dos términos distintos al exigir que se determine la denominación social y la indicación "Sociedad Anónima"; que la primera es la firma social, y la segunda la forma social; que la firma social es una rigurosa exigencia identificadora relacionada con el concepto

de nombre comercial, que entronca con el más amplio y general de nombre en el Derecho Civil; que la forma social es una expresión calificativa que tiene por finalidad indicar el tipo social de que se trata; que, por ello, en el artículo segundo de la Ley se habla de que se adicione «necesariamente» a la denominación, o sea a la firma social, la indicación «Sociedad Anónima», es decir, la forma jurídica que adopta, por las importantes consecuencias que ello comporta en sus relaciones con terceros, sin que la Ley especifique si tales palabras deben anteceder o seguir al nombre, por lo que pueden ponerse en uno u otro lugar; que igual diferenciación, entre firma y forma social, se contiene en el artículo 102-a) del Reglamento del Registro Mercantil, expresando que ha de constar en los Estatutos la denominación de la Sociedad, con la indicación «Sociedad Anónima»; que el propio precepto reglamentario, recogiendo un uso mercantil de inequívoca significación, prevé que se utilice la abreviatura «S. A.», pero así como cuando se usa la indicación «Sociedad Anónima», no impone norma alguna de prelación, cuando se usa la abreviatura, exige que siga al nombre; que esta exigencia es perfectamente lógica y explicable, pues al no ser ya obligatoria la firma objetiva, las iniciales "S. A." antepuestas a la denominación social podrían confundirse con las iniciales de un nombre personal que forma la firma social; que el artículo segundo del Código de Comercio recoge como fuente del Derecho Mercantil los usos de comercio, y uno de ellos, no ya limitado a una plaza determinada, sino de amplitud universal, es el empleo de la sigla "S. A." en materia de sociedades mercantiles; que desde la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, podrán contarse por millares las compañías por acciones inscritas en los Registros Mercantiles de todas las provincias españolas con la indicación "S. A." junto a la denominación social; que en el propio Registro Mercantil de Barcelona la lista sería interminable y, entre ellas, algunas constituidas en escritura autorizada por el recurrente; que el propio texto de las certificaciones expedidas por el Registro de Sociedades Anónimas corrobora la vigilancia de este uso mercantil elevado a Norma de derecho escrito por el artículo 102 del Reglamento citado, ya que diariamente se libran tales certificaciones con la indicación "S. A." al lado de la denominación, y que, de seguirse el criterio del funcionario calificador, se produciría una redundancia con repetición del concepto indicador del carácter de la Sociedad;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo, manteniendo su calificación con los siguientes argumentos: que el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas preceptúa que «en la denominación de las Compañías deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Anónima"; que el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil exige, igualmente, que «los Estatutos de las Sociedades Anónimas, para su inscripción en el Registro, deberán expresar: a), la denominación de la Sociedad, con la indicación de "Sociedad Anónima", de donde resulta que tal indicación ha de escribirse con todas sus letras, puesto que no se trata de una expresión calificativa, sino de una parte esencial de la denominación social; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 16 de septiembre de 1958, mantiene igual criterio al reafirmar el sistema de libertad de elección de nombre comercial, sin más limitación que la de figurar en aquélla la indicación de «Sociedad Anónima»; que al amparo de la libertad sentada por el artículo segundo de la Ley, puede elegirse como nombre social una letra o una sílaba y, de no integrarse en dicho nombre la indicación «Sociedad Anónima» y sustituirse por la sigla «S. A.», llevaría a una indudable confusión, al poderse interpretar fácilmente como letras iniciales de patronímicos o apellidos e incluso siglas de otros entes; que tal confusión que el legislador ha querido evitar con el mismo artículo segundo de la citada Ley especial siguiendo el criterio sentado en la Real Orden de 12 de junio de 1925, puede darse en la práctica, como se ha dicho, y se ha dado de hecho, como lo demuestra haberse presentado en el Registro de que es titular, la escritura de constitución de una Sociedad «que giraría bajo la denominación social de I. S. A.», y en la que «I» era el nombre de la Sociedad y «S. A.» indicaba su naturaleza jurídica, y que, si bien es cierto que el artículo segundo del Código de Comercio enumera entre las fuentes de Derecho Mercantil los usos comerciales, no lo es menos que establece una jerarquía entre aquéllas, y en este orden, el uso sólo puede aplicarse en defecto de la Ley, razón por la cual tiene carácter meramente supletorio, con imposibilidad de un uso contra Ley, doctrina recogida por los tratadistas y por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de enero de 1929;